

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2296/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 0424000077819 interpuesto por la persona recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintiséis de mayo del dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *Solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0424000077819, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE , CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON , ALERTAS RECIBIDAS , CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON , EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS , CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA . si la entonces delegación compro mas se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana”

(Sic)

Adjunto a la solicitud referida se anexo un documento digital portátil, (PDF por sus siglas en ingles), en la que se aprecia la imagen de un dispositivo electrónico, al parecer una “Alarma Vecinal” y una tabla de costos.

1.2 Aviso de Respuesta. El siete de junio el *Sujeto Obligado* notificó al *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en los siguientes términos:

“(…)

La Dirección General de Gobierno y Protección Civil mediante sus oficinas DGGyPC/SESPJGyPC/418/2019, DSCyPD/JUDPyCM/100/2019 y La Dirección General de Administración mediante sus oficinas AIZT-SESPA/1569/2019, AIZT-SPP-556-2019 AIZT/DRMSG/793/2019 le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Inserta normativa citada]

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

(...)"

Adjunto a la solicitud referida se anexaron cuatro documentos digitales portátiles, (PDF por sus siglas en ingles), que se describen a continuación:

- Oficio DGGyPC/SESPJGyPC/418/2019 de fecha siete de abril (sic), emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Jurídico y Gobierno y Protección Civil dependiente del *Sujeto Obligado*, por medio del remite la documental que a continuación se cita:
- Oficio DSCyPD/SPD/JUDPyVM/100/2019 de fecha cuatro de junio emitido por la oficina de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil dependiente del *Sujeto Obligado*, cuyo extracto a continuación se cita:

"(...)

CUESTIONAMIENTO:

"DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE , CUANTAS RECIBIERON-PARA SU ENTREGA...(sic)

RESPUESTA

Con respecto a la pregunta donde -solicita cuantas alarmas se recibieron, le informo que esta alcaldía antes delegación recibió por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana un total de 22528 alarmas vecinales en el periodo comprendido del 2014 al 2017, dado que se tenían contempladas en el programa 21541 ya no se recibió mas a partir de esa fecha.

CUESTIONAMIENTO:

PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON (sic)

RESPUESTA:

Con respecto al cuestionamiento sobre el padrón de quienes las recibieron, ésta unidad administrativa anteriormente ya había recibido una petición similar donde nos solicitaban el listado de los ciudadanos beneficiados, misma que se sometió a comité la cual se llevo a cabo el día 26 de marzo del presente la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en esta alcaldía en la cual el referido comité ratificó y aprobó nuestra propuesta, autorizando la restricción y no entrega de 19. información solicitada, toda vez que la información que solicita tiene datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada, fundamentada en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos: 11, capítulo III De Información Confidencial 186, 191, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, capítulo 1 del Objeto de la Ley artículo 1 párrafo primero, 2 fracción 111, 3 fracción IX,X,XIV,XXII,XXIX, 4, 6, 20, 24, 25 fracción IV, 28 y 74 capítulo 11 de la Información Reservada, 183, 184, capítulo 1 de las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información 174, 179, 186 párrafo segundo y de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública, artículo 110 fracción III. Con su respectiva prueba de daño contemplada en el artículo 173 del capítulo 1 de las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Por lo anterior expuesto y descrito, de manera Fundada y Motivada, se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar y justificar una consecuente PRUEBA DE DAÑO con fundamento en los **Artículos 174 y 184** dela nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al **desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada, primero**, al hacer público el ...PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON...(sic) inminentemente pondría en riesgo la vida, seguridad, integridad o salud de los usuarios del Programa "Alarmas Vecinales", su entorno familiar, sus bienes materiales y económicos,(artículo 183 fracc 1 de la ley de transparencia), **segundo** al hacer pública la información requerida, se estaría potencializando una posible obstrucción en la prevención, persecución y disuasión de la posible comisión de delitos al propio usuario y su entorno, a mayor abundamiento, tal vez se pondría en riesgo los objetivos, finalidades y metas del Programa referido, **vulnerando** las medidas, políticas y estrategias en materia de seguridad, que actualmente implementa e impulsa la Alcaldía de Iztacalco, (artículo 183 fracc III de la ley de transparencia) **tercero**, al difundir los datos

solicitados, estaríamos contraviniendo lo establecido en la Ley, misma que especifica que esta información podrá reservarse cuando los usuarios y ciudadanos estén de acuerdo y conscientes de entregarla con ese carácter o el de confidencial, al quebrantar este principio de Ley, también vulneraríamos la confianza ciudadana que deposita al conferirnos sus datos y documentos personales y su participación activa del programa: por consiguiente se tendrían resultados no previstos, (artículo 110 fracc 111 de la ley federal de transparencia) , **cuarto**, al hacer pública la información requerida, estaríamos vulnerando el Sistema de Datos Personales denominado "Alarmas Vecinales", y quebrantando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que esta información forma parte integral de los expedientes del Sistema, que por su origen y naturaleza está sujeta a las medidas altas de protección de datos personales, su respectivo documento de seguridad, adaptando y aplicando las medidas de seguridad soportadas con acciones, actividades, controles y mecanismos administrativos técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales que nos confieren los usuarios, (artículo 2 fracc III, 6, 20, 24, 25 y 28, y no menos importante, posiblemente se vulneraría las medidas, políticas y estrategias en materia de Iztacalco, la Planeación y Procedimientos vinculados con la Seguridad y **Prevención de la posible comisión de delitos**, que se implementan para Salvaguardar la integridad física de la ciudadanía, su familia, sus bienes materiales y económicos.

Por lo que se le solicita a la Subdirección de Información Pública anexe el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria para dar cumplimiento a lo requerido.

CUESTIONAMIENTO:

...ALERTAS RECIBIDAS , CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS...(sic)

RESPUESTA:

En cuanto al cuestionamiento sobre las alertas recibidas como falsas, se informa que en el centro de monitoreo se recibieron 12679 alertas falsas, toda vez que no solicitan especificidad de fecha se proporciona el periodo comprendido de octubre del 2014 al 31 de mayo del 2019.

CUESTIONAMIENTO:

...CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON...(sic)

RESPUESTA:

En el protocolo de actuación en cuanto llega una alerta al Centro de Monitoreo (base plata) de la Alcaldía de Iztacalco, se envía la unidad para verificar, a la par 11111 eso se les llama por teléfono para preguntar cual es la emergencia, toda vez que en el centro de monitoreo se reciben emergencias médicas, protección civil, servicios urbanos y alertas verídicas cuando requieren a seguridad ciudadana; en cuanto a la prevención de los delitos se previnieron un total de 1311 posibles delitos.

CUESTIONAMIENTO:

...EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO...(sic)

RESPUESTA:

Como se comento anteriormente alerta al Centro de Monitoreo (base plata) de la Alcaldía de Iztacalco, se envía la unidad (patrulla) para verificar; a la par de eso se les llama por teléfono a los Ciudadanos para preguntar cuál es la emergencia, toda vez que en el centro monitoreo se reciben emergencias médicas, protección civil, servicios urbanos y alertas verídicas cuando requieren a una patrulla de seguridad ciudadana, derivado de lo anterior en el centro de monitoreo se recibieron 4371 emergencias, mismas que se envió a la patrulla dado que por protocolo se envían las unidades siendo emergencia verídica o falsa

CUESTIONAMIENTO:

...CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDÍAS (sic)

RESPUESTA:

Respecto al cuestionamiento anterior, se informa que las Alarmas Vecinales están conectadas a base plata que se encuentra en el área de Prevención y Centro de Monitoreo de esta Alcaldía, ninguna de estas está conectada al C5 aún cuando es un programa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todo el manejo de las mismas se realiza en la alcaldía.

CUESTIONAMIENTO:

...CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA... (sic)

RESPUESTA:

Respecto al cuestionamiento, anterior, se informa que las alarmas que están en funcionamiento y operando adecuadamente son 16544 alarmas vecinales.

CUESTIONAMIENTO:

...si la entonces delegación compro mas se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana..." (sic)

RESPUESTA:

El Sistema de Alarmas Vecinales es un proyecto por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ellos son los que tienen el convenio con la empresa asignada, la secretaria se encarga de dotar a todas las alcaldías de las alarmas vecinales, y nosotros como alcaldía nos encargamos de distribuir, instalar y activar dichas alarmas así como recibir todas las emergencias en el centro de monitoreo, esto es con respecto al Programa de Alarmas Vecinales, en cuánto al cuestionamiento donde pregunta si la delegación compró más y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana, en los archivos de esta unidad Administrativa, no se cuenta con ninguna información ni documentación en lo que respecta al cuestionamiento anterior derivado de esto la alcaldía no compro con recursos propios las alarmas vecinales, si el solicitante requiere más información, y basados en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en su artículo 200, se sugiere orientar al solicitante para que dirija su petición al siguiente ente publico.

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

Titular Mtro, Jesús Orta Martínez, dirección calle Liverpool 136, col, Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México, teléfonos 52455100 ext 5001

(...)"

- Oficio AIZT-SESPA/1569/2019 de fecha cinco de junio emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirección de Información Pública, ambos dependientes del *Sujeto Obligado*, por medio del cual manifiestan remitir la información solicitada.
- Oficio AIZT-DF-SPP-5 6-2019 de fecha cuatro de mayo por la Subdirección de Programas y Presupuesto y dirigido a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos dependientes del *Sujeto Obligado*, por medio del cual manifiestan remitir la información solicitada.
- Tabla de respuesta que se inserta para mejor referencia.

PREGUNTA	RESPUESTA
<i>[Inserta la solicitud]</i>	<i>Esta Dirección de Finanzas no tiene en sus archivos registro e información de de cuántas alarmas se recibieron para su entrega, así como tampoco se tiene el padrón de quienes lo recibieron, también no se tiene de cuantas alertas se recibieron, de cuántos delitos se previnieron, de cuántas alarmas están conectadas al C5 y cuántas están operando a la fecha.</i> <i>Se anexa en archivo electrónico los folios 451 y A4 con sus respectivos contratos del año 2018, cabe señalar que a la fecha del 2019 no se tiene registro e información por estos conceptos.</i>

- Oficio AIZT/DRMSG/793/2019 de fecha cinco de julio por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos dependientes ambos del *Sujeto Obligado*, por medio del cual manifiestan remitir la información solicitada.
- Relacionado con la documental anteriormente citada se adjuntó el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALARMAS ANTIROBO suscrito entre el *Sujeto Obligado* y el prestador del servicio el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho e identificado como el contrato número AIRS/028/18.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE KIT DE CAMARAS DE CIRCUITO CERRADO suscrito entre el *Sujeto Obligado* y el prestador del servicio el dieciséis de julio de dos mil dieciocho e identificado como el contrato número AIRS/017/18.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de junio se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de la misma fecha, al que se le asignó el número de registro 0604, por medio del cual el *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en los términos siguientes:

“no entrega nada de las alarmas vecinales y el contrato que entrega incompleto, no aplica la máxima publicidad más para efectos no entrego interposición punto por punto lo solicitado y procede el recurso”

(sic)

2.2 Acuerdo de admisión. El trece de junio este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2296/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para realizar manifestaciones, expresar alegatos y señalar pruebas.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiocho de junio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de esta misma fecha por medio del cual remite oficio con número de referencia AIZT/SIP/UT/942/2019, por medio del cual el *Sujeto Obligado* rinde sus manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas en términos de los siguientes oficios:

- Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, cuyo extracto a continuación se reproduce:

“(…)

*Segundo, Solicitud de Información Pública con número de folio **INFOMEX 0424000010619**, en la que el solicitante “*** **” requiere ‘SOLICITO EL TOTAL DE ALARMAS VECINALES ENTREGADAS A LOS CIUDADANOS DE IZTACALCO ASI MISMO SOLICITO EL LISTADO DE LOS CIUDADANOS BENEFICIADOS’. (SIC). Al respecto la Dirección General de Gobierno y Protección Civil mediante oficio DGJGYPC/SESPGyPC/222/2019, con fecha 22 de marzo del 2019, en virtud de que la información correspondiente contiene datos de carácter restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a Comité de Transparencia con la finalidad de confirmar, modificar, o revocar la clasificación de la información en base a los Artículos 90, 169, 186, 207 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
“(…)”

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio el veinte de junio y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el diecinueve de junio.

ACUERDO 02/6E12019. El Comité de Transparencia confirma la propuesta de AUTORIZACION DE RESTRICCIÓN Y NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, a la solicitud de Información Pública, con número de folio INFOMEX 0424000010619. APROBADO POR UNANIMIDAD. (SIC)

(...)"

- Oficio DGGYPC/SESPGYPC/460/2019 de fecha cuatro de mayo emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Jurídico y Gobierno y Protección Civil, dirigido a la Subdirección de Información Pública en Iztacalco, dependientes del *Sujeto Obligado*.
- Oficio DSCyPD/901/2019 de fecha veintiséis de junio emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
- Oficio DSCyPD/900/2019 de fecha veintiséis de junio emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, cuyo extracto a continuación se cita:

"(...)

Por lo anterior esta Dirección a mi cargo, Ratifica en todo y cada una de sus partes, nuestra respuesta emitida a través del Memorándum DSCyPD/SPD/JUDPyCM/100/2019 de fecha 04 de junio de este año, signado por el Lic. Juan Leonardo Landín Salmeron, Jefe de la Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, por medio del cual se dio la respuesta en tiempo y forma a los cuestionamientos que son ámbito de nuestra atención y que forman parte integral de la solicitud identificada con el número 0424000077819, asegurando una respuesta puntual, esto es punto por punto de lo solicitado respecto a los cuestionamientos que son ámbito de nuestra atención y competencia, para mayor referencia, se anexa copia simple del mismo, el cual consta de 6 fojas útiles.

No se omite mencionar y precisar que el Programa denominado "Alarmas Vecinales", su planeación, ejecución, control, seguimiento, supervisión y resultados son competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, ente Público ajeno a la Alcaldía de Iztacalco, no obstante, la Alcaldía recibe de la Secretaría referida las Alarmas para su respectiva distribución y asignación a los habitantes de nuestra demarcación, así mismo ratificamos categóricamente que la Alcaldía de Iztacalco no ha efectuado ningún contrato de compra de Alarmas Vecinales, en su momento se orientó al

solicitante hoy recurrente de dirigir su solicitud a mayor abundamiento a la Secretaría referida.

Por lo manifestado...”

- Oficio DSCyPD/SPD/JUDPyVM/100/2019 de fecha cuatro de junio emitido por la oficina de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil dependiente del *Sujeto Obligado*, cuyo extracto ya fue citado con anterioridad en el punto 1.2.
- Oficio AIZT-SESPA/1767/2019 de fecha veintisiete de junio emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos.
- Oficio AIZT/DRMSG/1013/2019 de fecha veintisiete de junio emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Oficio DRMSG/1012/2019 de fecha veintisiete de junio emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Contratos número AIRS/028/18 y AIRS/017/18.
- Oficio AIZT-DF-SSP-633-2019 de fecha veintisiete de junio emitido por la Subdirección de Programas y Presupuesto.
- Factura de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho.
- Factura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

2.5 Cierre de instrucción. El ocho de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se amplió el termino para resolver el presente recurso y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del trece de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro ***“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”***⁴.

⁴ ***“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ***

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *Ley de Transparencia* previene.

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la parte *Recurrente* consiste en:

- No entrega nada de las alarmas vecinales y el contrato que entrega esta incompleto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Ratificar en todo y cada una de las partes la respuesta emitida ya que se dio la respuesta en tiempo y forma a los cuestionamientos que son ámbito de competencia.

Ahora bien y por tratarse de una solicitud que encierra una pluralidad de reactivos es que se detalla la atención brindada al trámite de la solicitud en los términos que a continuación se citan:

1. Numero de alarmas que se recibió para su entrega.

Se recibió por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana un total de 22,528 alarmas vecinales en el periodo comprendido del 2014 al 2017, dado que se tenían contempladas en el programa 21541 ya no se recibió más a partir de esa fecha.

2. Padrón de beneficiarios.

Conforme la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la restricción toda vez que la información que solicita tiene datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada.

3. Alertas recibidas, numero alertas falsas o fallas.

En el centro de monitoreo se recibieron 12,679 alertas falsas, proporcionando el periodo comprendido de octubre del 2014 al 31 de mayo del 2019.

4. Número de delitos que realmente se previnieron.

Se previnieron un total de 1,311 posibles delitos.

5. Señale en cuantas llego una patrulla y en cuantas no.

En el centro de monitoreo se recibieron 4,371 emergencias, mismas que se envió a la patrulla dado que por protocolo se envían las unidades siendo emergencia verídica o falsa.

6. Cuantas están conectadas a los C5 o similares de las alcaldías.

Las Alarmas Vecinales están conectadas a base plata que se encuentra en el área de Prevención y Centro de Monitoreo de esta Alcaldía, ninguna de estas está conectada al C5, ya que aun cuando es un programa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todo el manejo de las mismas se realiza en la alcaldía.

7. Cuantas están operando a la fecha.

Las alarmas que están en funcionamiento y operando adecuadamente son 16,544 alarmas vecinales.

8. Contrato para el caso de que se hayan comprado.

El *Sujeto Obligado* adjuntó al momento de emitir respuesta el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALARMAS ANTIROBO identificado como el contrato número AIRS/028/18, así como el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE KIT DE CAMARAS DE CIRCUITO CERRADO identificado como el contrato número AIRS/017/18.

9. Facturas de las Alarmas Vecinales.

No adjunto nada al momento de dar respuesta a la solicitud, presentando hasta la etapa de alegatos las facturas de fecha veintidós de septiembre, y doce de diciembre de dos mil dieciocho, mismas que por no encontrarse dentro de la etapa procesal para dar respuesta a la solicitud, así como que no obra constancia de que dichas facturas hayan sido notificadas a la parte *Recurrente*, no se pueden considerar como parte de un cumplimiento a la solicitud inicial.

10. Gasto en Alarmas Vecinales con recurso de participación Ciudadana.

No se atendió este reactivo.

IV. Valoración Probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la parte *Recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* se encuentre en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 212 señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La parte *Recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- No entrega nada de las alarmas vecinales y el contrato que entrega se encuentra incompleto.

Por lo anterior, se advierte que la parte *Recurrente* señala como agravios dos hechos que en concreto son contradictorios toda vez que no se puede entregar incompleto lo que no se entrega, razón por la cual se analizara en atención al principio garantista *PRO PERSONA* criterio que se apoya en la Jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.**⁶, razón por la cual se estudiara un único

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2018781, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), Página: 378; **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro

agravio, consistente en que el *Sujeto Obligado* entregó de manera incompleta la información solicitada, toda vez que este estudio privilegia una interpretación más amplia en favor de la parte *Recurrente*.

En este entendido se aprecia del estudio de las constancias, que el *Sujeto Obligado*, otorgó respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron descritos, y de cuyo análisis de la respuesta, este *Instituto*, considera oportuno hacer un estudio de los requerimientos que han quedado señalados bajo los numerales dos, nueve y diez, ello toda vez que, de estos cuatro reactivos de la solicitud, se advierten algunos aspectos relevantes que pueden guardar relación con el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra señala:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

En este orden de ideas, se puede apreciar que uno de los principios que deberán cumplir los sujetos obligados es el de máxima publicidad, por ende es oportuno traer a colación lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, primer párrafo, fracción I, que a continuación se cita:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información

persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad

(...)”

El artículo en cita, es claro en cuanto al principio de máxima publicidad en su relación con dos supuestos importantes, por un lado el relacionado con el hecho de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y por el otro, en torno al margen de posibilidad de reservar la información por razones de interés público.

Dicho lo anterior, es dable mencionar que en el supuesto de reserva propuesto en la atención al segundo reactivo, el *Sujeto Obligado* encuadró la respuesta en el artículo 183, fracción I y determinó que el padrón de beneficiarios del programa de Alarmas Vecinales era información clasificada como reservada, y que si bien al momento de emitir la respuesta no remitió el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en la etapa de alegatos remitió el ACUERDO 02/6E12019, por el que el Comité confirma la propuesta de *AUTORIZACION DE RESTRICCION Y NO ENTREGA DE LA INFORMACION*, a la solicitud de Información Pública, con número de folio INFOMEX 0424000010619, que si bien es diversa, la solicitud consiste en:

“EL TOTAL DE ALARMAS VECINALES ENTREGADAS A LOS CIUDADANOS DE IZTACALCO ASIMISMO SOLICITO EL LISTADO DE LOS CIUDADANOS BENEFICIADOS.”

Es decir se trata del mismo tema de lo que se observa que la prueba de daño fue adecuadamente encuadrada y así lo ha resuelto este Instituto⁷

No obstante lo anterior, el *Sujeto Obligado*, al momento de emitir su **respuesta primigenia no proporcionó la resolución** y la prueba correspondiente, tal como lo señala el artículo 216, último párrafo, de la Ley en la materia, que a la letra señala:

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Es decir, el cumplimiento del principio de máxima publicidad fue de manera parcial.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento nueve, referente a la facturas de las *Alarmas Vecinales* para el caso de que se hayan comprado, no atendió la solicitud, no omitiendo señalar que en vía de alegatos se pronunció, no obstante, de las manifestaciones o constancias no se desprende que estas documentales hayan sido remitidas al solicitante, razón por la cual no puede considerarse perfeccionada la atención a este reactivo.

De la lectura de la solicitud se aprecia que el recurrente solicita los contratos de las alarmas vecinales o similares de cámaras con grabador DVR y gasto de alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana de la entonces delegación. De lo cual se desprende que toda vez que no estableció periodo del cual requería la información, es aplicable que proporcione la información del ejercicio inmediato

⁷ RECURSO DE REVISIÓN, EXPEDIENTE: RR.IP.2298/2019, SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ.

anterior. Lo anterior, de conformidad con el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“...Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Dicho lo anterior, se puede advertir de 2015 a 2018 el Sujeto Obligado, contó con el Programa Alarmas vecinales. Adicional a lo anterior y considerando que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en su artículo 83 señala:

Artículo 83.- En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. En el caso de las erogaciones con cargo al Capítulo 4000 las Delegaciones, deberán emitir la autorización sólo cuando sean sobre bienes que no pertenezcan al dominio del poder público del Distrito Federal, dicha autorización contará con los lineamientos necesarios para ejercer el Presupuesto Participativo del año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con los artículos 97 y 101 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse en apego con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del

año correspondiente en lo relativo al ejercicio directo de los recursos por las Delegaciones.

El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual de aquéllas;

b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y

c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.

Del artículo en cita, se advierte que el el presupuesto participativo como ejercicio de participación ciudadana en el que las y los ciudadanos determinan cuáles son las prioridades en su colonias, además de involucrar a las propias Delegaciones, hoy Alcaldías, involucran también al Instituto Electoral de la Ciudad de México por razones de consulta ciudadana. En este sentido, para tener la certeza de que no se erogó ningún recurso para alarmas vecinales, se realizó una búsqueda en la página de internet del citado Instituto, encontrando, por ejemplo, que para 2018 fueron dictaminados como viables diversos proyectos de alarmas vecinales y cámaras de vigilancia⁸

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, es incuestionable que fue omiso, por lo que dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

⁸ Ver. <http://www.iedf.org.mx/www/sites/yodecidocdmx/dictaminados/15vc.pdf>

México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. ⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Ahora bien, y no obstante que no formo parte del estudio si efectivamente es competente la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correspondencia a la alusión de que el Sistema de Alarmas Vecinales es un proyecto de esta Secretaría, no pasa inadvertido que el *Sujeto Obligado* orientó a la parte *Recurrente* a dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana señalando los datos de contacto, esto conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no obstante se reitera al *Sujeto Obligado*, que este debe conducir la solicitud por medio del sistema electrónico Infomex, por lo que se invita a que en futuras ocasiones realice dicha reconducción para el caso de que aprecie incompetencia ya sea parcial o total de la solicitud que se plantee ante su Unidad de Transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **parcialmente fundado** el

⁹ Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005 Página: 108, **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

agravio formulado por el particular, toda vez que el *Sujeto Obligado*, no fue exhaustivo en la atención a la solicitud planteada.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

Remita respuesta a la solicitud planteada por la parte *Recurrente* atendiendo lo siguiente:

- Remita el ACUERDO 02/6E12019 del Comité de Transparencia, con su respectiva prueba de daño.
- Remita las facturas de las alarmas relativas a los Contratos identificados bajo el rubro AIRS/028/18 y del diverso AIRS/017/18
- Tramite la generación de un nuevo folio para la atención de la solicitud y dirigido a la Secretaria de Seguridad Ciudadana.
- Genere una nueva búsqueda donde se pronuncien las áreas competentes para efecto de atender el requerimiento relativo al gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO